

matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio, para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este Reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el núm. 9º del artículo 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capitulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se

hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

§ 3º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 47 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3º Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

4º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

3º La prolongación de la Sociedad.

6º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas u obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40, bastará con que se presente en el Registro mercantil testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si

se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4º

Reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1º del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hu-

biese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula:

Certifico que en la hoja núm..., folio.., tomo..., del Registro de buques de..., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha... por D., Registrador mercantil de..., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las...

Fecha y firma entera.

Á continuación se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de..., hoja..., núm..., folio y tomo.

Fecha y firma.

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

NOTA. Por escritura otorgada con fecha... ante el Cónsul de..., ha sido vendido el buque de esta hoja á...

(Fecha y firma.)

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos

presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquélla, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 642 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 644 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 de este Reglamento deben hacerse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán incribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que

hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 54. La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 55. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

«Según oficio de..., fecha..., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma.»

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

1º Manifestación del Registro.

2º Certificación con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 42ª.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 42ª.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribu-

nales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª El día 31 de Diciembre del corriente año, después de la hora de oficina, el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia, hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquéllos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

Diligencia.—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2ª Desde el día en que se publique el presente Reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometándose á las prescripciones del nuevo Código.

3ª Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4ª La Dirección general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1º de Enero de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5ª Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles

	Pesetas.
Número 1º.—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes..	2
Núm. 2.—Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular.....	4
Núm. 3.—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros.....	3
Núm. 4.—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales.....	4
Núm. 5.—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad, y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250 000 pesetas.....	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500 000.....	10
Si pasa de 500 000 y no de 1.000.000.....	15
Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000.....	20
Excediendo de 2.000.000.....	25
Núm. 6.—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias.....	2
Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago de cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250.000 pesetas.....	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500.000.....	10
Desde 500.001 á 1.000.000.....	15
Pasando de 1.000.000.....	20
Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de	

	Pesetas.
Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores.....	5
Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el Reglamento.....	4
Núm. 10.—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro.....	4
Núm. 11.—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros.....	4
Núm. 12.—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.	
Núm. 13.—Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.	
Núm. 14.—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa.....	4
Núm. 15.—Por la certificación de cada acta de cotización.....	4
Núm. 16.—Por cualquiera certificación negativa.....	4
Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro.....	5